

b) Dación por «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», de los siguientes Activos inmobiliarios para pago de la deuda contraída por la misma con la Seguridad Social:

1.º 185.421 metros cuadrados de suelo urbano industrial sin urbanizar en el kilómetro 3 de la carretera comarcal C-119, de Alcalá de Henares a Camarma de Esteruelas. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares, tomo 3.947, libro 42, folio 6, finca registral 6471, inscripción primera. Valor de tasación: 1.587.707.000 pesetas.

2.º 48.713 metros cuadrados de suelo urbano y 1.128 metros cuadrados de construcción en el kilómetro 2,8 de la carretera comarcal C-119, de Alcalá de Henares a Camarma de Esteruelas (Madrid). Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares, tomo 2.966, libro 3, folio 123, finca registral 233. Inscripción primera. Valor de tasación: 474.400.000 pesetas.

Los inmuebles descritos se cederán libres de cargas y gravámenes de cualquier tipo, debiendo liberarse las existentes en la forma legalmente procedente con carácter previo a la suscripción del convenio.

La deuda que la mencionada empresa tiene con la Seguridad Social quedará extinguida hasta el importe del valor de tasación de los mencionados inmuebles.

c) Concesión de un aplazamiento extraordinario por el resto de la deuda, con excepción de la correspondiente a las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a las aportaciones de los trabajadores. El aplazamiento concedido dará lugar al devengo de intereses conforme al tipo de interés legal del dinero establecido, vigente en la fecha de concesión de aquél.

El período total del aplazamiento será de diez años, con abono en los cuatro primeros sólo de intereses. Los plazos de amortización, la cantidad a abonar en cada uno de ellos, la constitución de garantías o exención de las mismas, posibilidad de amortización anticipada actualizando el importe de la deuda total pendiente de pago, con abono al interés legal del dinero, y demás condiciones del aplazamiento serán las que se figuran en la resolución que lo conceda.

3.ª Efectos del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el convenio transaccional dará lugar a su resolución, reponiéndose la situación al estado inmediatamente anterior a su celebración y renaciendo la deuda en su totalidad, salvo la minoración que resultase del valor de la tasación de los bienes que se hubiesen dado para pago, que continuarán formando parte del patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las cantidades abonadas como amortización del principal de la deuda aplazada.

4.ª Régimen fiscal.

La totalidad de los gastos fiscales, registrales y de todo orden que lleve consigo la instrumentación y formalización del convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto será asumida por «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima».

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se dispondrá lo necesario para la formalización del convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto y se dictarán, en su caso, y dentro de sus competencias, las instrucciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2605

ORDEN de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y se establece el Régimen Transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

La Decisión 3632/93 CECA, de 28 de diciembre, de la Comisión autoriza intervenciones financieras de los Estados Miembros de la U.E. en favor de la industria del carbón.

Dichas intervenciones, en forma de ayudas, serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si contribuyen a la consecución de al menos uno de los objetivos siguientes:

Lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la degresividad progresiva de las ayudas.

Resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción de actividad total o parcial de unidades de producción.

Facilitar la adaptación de la industria del carbón a las normas de protección del medio ambiente.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la Minería del Carbón, define en su artículo 1.º el Coste Reconocido y en su artículo 2.º el Coste Específico.

Asimismo, en su artículo 3.º se contempla que el coste específico a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto se determinará como un porcentaje sobre la facturación de energía eléctrica que no podrá ser superior al 5 por 100 del total de la misma y será utilizado, entre otros fines, para las Ayudas a la cobertura de los costes de explotación.

Por otra parte, en la determinación de la Tarifa eléctrica aprobada por Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, se ha recogido la corrección de desviaciones correspondiente al sistema de compensación a las empresas eléctricas en ejercicios anteriores, entre los que se encuentran las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la Minería del Carbón, así como el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996, dan lugar al establecimiento de un nuevo sistema jurídico en relación con el coste específico derivado de las ayudas a la Minería del Carbón.

Resulta necesario, además, especificar la forma de liquidar las compensaciones derivadas del sistema anterior correspondiente a los ejercicios de 1995 y precedentes.

Igualmente, la disposición final del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se denominan ayudas a la cobertura de los costes de explotación las destinadas a cubrir la diferencia entre el coste de producción de las empresas mineras, definido en el artículo 8.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, y el coste de adquisición del carbón en el mercado internacional, puesto en central, más una prima de seguridad del abastecimiento, así como los costes de transporte cuando resulten necesarios trasvases entre cuencas por necesidades derivadas de la política energética.

El importe anual de dicha ayuda será el resultado de aplicar el coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Industria y Energía, que para los años 1996 y 1997 será la unidad, a las toneladas efectivamente entregadas a las empresas eléctricas en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto y en la presente Orden, por la diferencia entre el coste de producción estandarizado, calculado de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto y el coste de adquisición del carbón en el mercado definido en el artículo 2.º de esta Orden.

Artículo 2.

El coste de adquisición del carbón en el mercado internacional puesto en central, más una prima de seguridad del abastecimiento, se calculará para cada central térmica según las fórmulas siguientes:

En los casos de hullas y antracitas:

$$C_{H+A} = \frac{A_0}{1.000} \times [1.000 + 3,53(V - 20) + 20(25 - C)] \times \frac{88 - H}{78} \times \left[1 - \left(\frac{1.000}{PCS} S - 0,24 \right) 0,05 \right] \text{ptas./t}$$

En los casos de hullas subbituminosas:

$$C_L = B_0 \times 1,0087 \left[PCS + 18,86(40,3 - C) + 14,29(17 - H) + 607 \left(1,664 - 1.000 \frac{S}{PCS} \right) \right] \text{ptas./t}$$

Siendo:

C_{H+A} = Coste de adquisición por tonelada para hulla y antracita.

CL = Coste de adquisición por tonelada para hulla subbituminosa.

PCS = Poder calorífico superior del carbón suministrado, sobre muestra bruta expresada en términos por tonelada.

V = Contenido en volátiles expresado en porcentaje sobre muestra seca. Si V_0 es mayor que 20 se adoptará este último valor.

C = Contenido en cenizas expresado en porcentaje sobre muestra seca.

H = Contenido en humedad total.

S = Contenido en azufre expresado en porcentaje sobre muestra bruta.

A_0 y B_0 = Parámetros en ptas/t y ptas/th, respectivamente, que definirá anualmente la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales para cada central, teniendo en cuenta:

El coste CIF de los carbones importados de terceros países en ptas/tec. Paridad esta./\$.

Gastos estandarizados de G-3, des carga y transporte en puerto.

Gastos de transporte desde el puerto más cercano.

Prima de seguridad de abastecimiento general para todas las centrales térmicas, que se fija en el 14 por 100 para 1996 y en el 10 por 100 para 1997.

Para el año 1996 los A_0 y B_0 para cada central se establecen en el anexo 1.

Artículo 3.

Corresponde a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales establecer, mediante Resolución, los casos en que proceda incluir en la ayuda el coste del transporte, cuando resulte estrictamente necesario por razones de mezclas de combustible y equilibrio intercuenas.

Dicho coste de transporte cuando resulte necesario el trasvase entre cuencas, se calculará según las distancias kilométricas entre origen y destino, con el tope máximo de los baremos fijados por el MOPTMA.

Artículo 4.

A los efectos del cálculo del coste de producción estandarizado, en suministros procedentes de explotaciones a cielo abierto, la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales fijará anualmente los diferentes coeficientes correctores para cada cuenca minera a aplicar a las fórmulas establecidas para las explotaciones subterráneas, y que para los años 1996 y 1997 son los que se establecen en el anexo 2.

Artículo 5.

Serán beneficiarios de las ayudas definidas en esta Orden, aquellas empresas mineras que cumplan los requisitos de suministros garantizados de carbón mineral que cumplan los requisitos que figuran en el artículo 6.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, y cuyos planes se encuentren incluidos en el plan de modernización, de racionalización, y de reestructuración de la industria del carbón española 1994-1997.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º del citado Real Decreto.

Artículo 6.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales aprobará, con carácter provisional, el importe máximo anual de la ayuda que corresponda a las empresas mineras referidas en el artículo anterior.

Artículo 7.

Las empresas eléctricas y las empresas mineras tendrán un plazo de seis meses, desde la publicación de esta Orden para suscribir y presentar ante la Dirección General de Minas los contratos de suministro a largo plazo a los que se refiere el apartado b) del artículo 6.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre.

Artículo 8.

La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará mensualmente a cada beneficiario, con carácter de pago a cuenta, las citadas ayudas dentro de los diez primeros días del mes siguiente en que se produzca la facturación del carbón.

Artículo 9.

A efectos del cálculo provisional de la ayuda a percibir, las empresas mineras remitirán a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), antes del día 5 del mes siguiente a aquél durante el cual se produzca la recepción del carbón en la central térmica, un certificado visado por la empresa eléctrica de las cantidades suministradas separadas por origen (cielo abierto y subterráneo).

A efectos de los pagos mensuales, las empresas eléctricas y las empresas mineras remitirán a Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), dentro de los veinte primeros días del mes siguiente a aquél en el que se produzca la recepción del carbón, las facturas de sus suministros en las que se recoja cantidades y calidades, los certificados de que las empresas mineras están al corriente de sus pagos con Seguridad Social y Hacienda Pública, así como las declaraciones de adquisiciones y consumos en el caso de las empresas eléctricas.

Con dichos datos se calculará el importe provisional de la ayuda correspondiente a ese mes, regularizándose en el mes siguiente al pago a cuenta.

Artículo 10.

Con carácter anual y a ejercicio vencido la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), una vez comprobados todos los datos relativos a esta ayuda, y de acuerdo con las inspecciones realizadas a empresas eléctricas y empresas mineras, propondrá a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales la liquidación de dichas ayudas, que se entenderá aprobada si en el plazo de seis meses no es objeto de reparo por dicha Secretaría.

Artículo 11.

Para la liquidación anual de la ayuda la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) dispondrá de todo tipo de documentación necesaria, debiéndosela remitir las empresas afectadas bien directamente, bien a través de la Dirección General de Minas.

Artículo 12.

La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), sin perjuicio de las competencias que en materia sobre minería de carbón tengan las distintas Administraciones, queda habilitada para realizar o subcontratar en el ejercicio de sus funciones las inspecciones a las centrales térmicas y empresas mineras necesarias para el control de origen y procedencia de los suministros, así como de la recepción de los mismos en la central térmica, estados de los parques de almacenamiento, adquisiciones y consumos de combustibles objeto de esta ayuda.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, se considerará incumplimiento, que puede dar lugar a la reducción o la obstrucción de la labor inspectora de la persona o personas acreditadas, en el marco de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, se considerará incumplimiento, que puede dar lugar a la supresión mensual del importe de la ayuda, cualquier entrega de suministros durante el mes, cuyo origen no corresponda, total o parcialmente, con el que figura en los planes estratégicos y se reflejen en los contratos de suministro.

La repetición de este hecho en tres meses a lo largo de un año, dará origen a la pérdida definitiva de la ayuda.

Todo ello sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las condiciones de los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre.

Disposición adicional primera.

Las obligaciones a las que durante 1996 haya de hacer frente la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) derivadas de la aplicación de las Ordenes de desarrollo del artículo 1, apartado 1, del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, se harán efectivas en el ejercicio de 1996 con cargo a la cuenta «coste específico asociado a la minería del carbón» a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón y el artículo 2, apartado 1, f), del Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996.

Lo establecido en el párrafo anterior no modifica el carácter de tales obligaciones, cuyo cumplimiento, condiciones y beneficiarios se regirán por lo establecido en sus correspondientes disposiciones reguladoras, y de conformidad con los actos administrativos o judiciales que apliquen aquéllas.

Disposición adicional segunda.

Las obligaciones a las que durante 1996 haya de hacer frente la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) derivadas de la aplicación de las Ordenes de desarrollo del artículo 1, apartados 2 y 3 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, se harán efectivas con cargo a los ingresos que resulten de la cuota establecida en el artículo 2, apartado 1, f), del Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996.

Disposición adicional tercera.

El límite del 10 por 100 a que se refiere el artículo 18, apartado b) de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de mayo de 1987, por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), se entenderá en base anual y referido separadamente a cada uno de los costes expresados como porcentajes de la facturación a que se refiere el artículo 2, apartado 1 del Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996 que deben recaudarse por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO). Los costes financieros que puedan generarse en 1996 por necesidades de Tesorería que sean consecuencia de la insuficiencia de recaudación respecto al importe de las obligaciones de inmediato cumplimiento, se imputarán a aquélla de las cuotas específicas en cuya recaudación se haya producido el desfase entre ingresos y pagos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y afectará a los suministros de las empresas mineras beneficiarias de esta ayuda, entregados desde el día 1 de enero de 1996.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

**ANEXO 1 : VALORES DE Ao Y Bo PARA CADA CENTRAL
AÑO 1996**

PRECIO DEL CARBON DE IMPORTACION PUESTO EN CENTRAL

MAS UNA PRIMA DE DISPONIBILIDAD (Coste reconocido)

PRECIO CIF PREVISTO 1996	52,00 \$/TEC
CAMBIO PREVISTO	130 PTS/\$
PCI medio	6169,0 th/t
PRECIO CIF	6760,0 PTS/TEC

PERDIDAS Y MERMAS:1,5%	101,4 PTS/TEC
GASTOS PUERTO:	
T-3:(OM MOPTMA 19.4.95 + IPC)	
(173,4*7000/6169)	196,7 PTS/TEC
DESCARGA (OFICO)	
(415*7000/6169)	470,9 PTS/TEC
OTROS:(OM MINER 14.2.92)	
(3% CIF)	202,8 PTS/TEC
GASTOS FINANCIEROS:	
(2,7% CIF)	182,5 PTS/TEC
TRANSPORTE A CENTRAL(OFICO):	
(1466*7000/6169)	1663,5 PTS/TEC

TOTAL PRECIO C.IMP.CENTRAL	9577,8 PTS/TEC
-----------------------------------	-----------------------

PRIMA POR DISPONIBILIDAD DE CARBON NACIONAL :	14%	
PREC.CARB.IMP.CENTRAL+PRIM. (Coste reconocido)	10918,7	PTS/TEC
CONVERSION:	9622,5	PTS/t
	1,4957	PTS/th PCS

CALIDAD MEDIA H+A EN 1994:	% H	% C	% V	% S	PCS
	9,63	29,83	13,22	1,04	5095

COSTE DE PRODUCCION ESTANDARIZADO C(H+A) EN 1996:

$$C(H+A) = 13936/1000 * [1000 + 3,53(13,19-20) + 20(25-29,84)](88-9,64)/78[1 - (1000 * 1,05/5094 - 0,24)0,05]$$

P_o = 13936,0 PTS/t
 C(H+A) = 12336,5 PTS/t
 C(H+A) = 2,4213 PTS/h PCS

COEFICIENTE CORRECTOR DEL COSTE DE PROD. ESTANDARIZADO:

PRIMA POR DISPONIBILIDAD DE CARBON NACIONAL :	14%
PREC. CARB.IMP.CENTRAL+PRIM.	1,4957 PTS/h PCS
COSTE PROD.ESTANDARIZADO C(H+A)	2,4213 PTS/h PCS
COEFICIENTE:	0,6177

PREC.CARB.IMP.CENTRAL+PRIM.(H+A):

A_o (P_o*COEFICIENTE) = 8608,7 PTS/t
 P(Coste reconocido H+A) = 7620,6 PTS/t

A_o (PTS/t) INDIVIDUAL H+A 1996:

CENTRAL	TRANSP.	A _o
	PTS/t	
ABOÑO	122	7238,0
LADA	572	7696,9
SOTO	410	7531,7
NARCEA	1111	8246,7
ANLLARES	2066	9220,7
COMPOSTILLA	1874	9024,8
ROBLA	1166	8302,8
VELILLA	1760	8908,6
PUERTOLLANO	2504	9667,4
PUENTENUEVO	2255	9413,4

CALIDAD MEDIA LN EN 1994:	% H	% C	% V	% S	PCS
	20,39	34,31	33,77	5,64	3496

COSTE DE PRODUCCION ESTANDARIZADO C(LN) EN 1996:

$$C(LN) = 2,401 * 1,0087[3496 + 18,86(40,3-34,31) + 14,29(17-20,39) + 607(1.664 - 1000 * 5,64/3496)]$$

L_o = 2,401 PTS/h
 C(LN) = 8695,1 PTS/t
 C(LN) = 2,4874 PTS/h PCS

COEFICIENTE CORRECTOR DEL COSTE DE PROD. ESTANDARIZADO:

PRIMA POR DISPONIBILIDAD DE CARBON NACIONAL :	14%
PREC. CARB.IMP.CENTRAL+PRIM.	1,4957 PTS/h PCS
COSTE PROD.ESTANDARIZADO C(LN)	2,4874 PTS/h PCS
COEFICIENTE:	0,6013

PREC.CARB.IMP.CENTRAL+PRIM.(LN):

B_o (L_o*COEFICIENTE) = 1,4437 PTS/h PCS
 P(Coste reconocido LN) = 5228,4 PTS/t

B_o (PTS/h PCS) INDIVIDUAL LN 1996:

CENTRAL	TRANSP.	B _o
	PTS/t	
SERCHS	1540	1,4564
ESCATRON	1853	1,5099
TERUEL	1566	1,4608
ESCUCHA	2016	1,5378

ANEXO II

COEFICIENTES CORRECTORES CIELOS ABIERTOS
AÑOS 1996 Y 1997

Cuencas	Empresa Minera	Año 1996	Año 1997
CENTRAL ASTURIANA	HUNOSA	0,84	0,80
NARCEA	González y Díez	0,82	0,80
BIERZO-VILLABLINO	Antracitas de Gaiztarro Hullas de Coto Cortés Mro. Siderúr. Ponferrada	0,84	0,80
	Antracitas de Fabero Minas de Tormaleo Virgilio Riesco	0,84	0,80
	Antracitas de La Granja Minera de Pontoria Antracitas Peñarrosa	0,82	0,80
	Viloria Hermanos	0,81	0,80
NORTE DE LEÓN	Hullera Vasco-Leonesa	0,84	0,80
SABERO-GUARDO	Antracitas de Velilla Hulleras de Barruelo Sociedad Minera San Luis	0,81	0,80
PUERTOLLANO	ENCASUR UTE Terrales-Úbeda Inversiones Terrales	0,83	0,80
		0,83	
PEÑARROYA	ENCASUR P.M.C.	0,93	0,90
UTRILLAS	Minas y Ferroc. Utrillas	0,72	0,70
ESTERCUEL-GARGALLO- -ANDORRA	ENDESA Cía. Gral. Minera Teruel SAMCA-AMSA	0,72	0,70
		0,70	0,70
		0,68	0,68
ARIÑO	SAMCA-AMSA	0,65	0,65